



Ref.: 02-PSD-2022

TRIBUNAL DE DISCIPLINA, ÉTICA Y APELACIONES DEL DEPORTE: San Salvador, a las diecisiete horas con quince minutos del día diecisiete de julio del dos mil veintitres.

El presente procedimiento se inició con el auto de las dieciocho horas, del día veintiuno de febrero de dos mil veintidós, a consecuencia de la denuncia interpuesta por el señor _____, en su calidad de Presidente de la Federación Salvadoreña de Tenis de Mesa, en contra del atleta de la Selección Nacional y Monitor de preselección infantil de dicha Federación.

Un elemento del Procedimiento Administrativo Sancionador, son los plazos y el transcurrir del tiempo desde que inicia, la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), determina en el artículo 113, que en los casos del silencio en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, como el caso en estudio, vencido el plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se producirá la caducidad, que no es más que una forma de terminación del procedimiento por haber transcurrido el plazo máximo que se tiene para resolver, dando como resultado la extinción del procedimiento y cuya única consecuencia es el archivo de las actuaciones.

"La potestad sancionadora debe ejercitarse dentro de un plazo cierto; por ello, si la potestad sancionadora es una, es natural determinar que también lo es el Procedimiento Administrativo Sancionador, aparejado con la iniciación y declaración de la sanción. Por ello, aunque la ley especial no tenga un plazo legal para su terminación, este no puede entenderse que es indefinido, sino por el contrario, debe hacerse un esfuerzo de hermenéutica Jurídica para concretizar la potestad sancionatoria dentro de un plazo cierto" (resolución definitiva Exp. 75-18-PC-SCA, de las 15:00, del día 07 de junio de 2019, Sala de los Contencioso Administrativo)

Es procedente conforme al derecho fundamental del ciudadano a la buena administración positivizado en la normativa vigente, aplicar los principios y garantías a favor del administrado, dispuestos en la Ley de Procedimientos Administrativos, en específico lo dispuesto en el artículo 89 que fija en nueve meses, el plazo máximo, para concluir los procedimientos administrativos cualquiera sea su forma de iniciación.

Por tanto, integrando las normas vigentes aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador, puesto en revisión; transcurrido el plazo del artículo 89 de la LPA, debe entenderse que el procedimiento termina o caduca de modo irreversible, por lo que cualquier actuación realizada con posterioridad, debe reputarse inválida. Siendo el único resultado válido, el de archivar las diligencias caducadas.

Por lo anteriormente expuesto este Tribunal, de conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, resuelve:

- a) **DECLARESE LA CADUCIDAD**, del Procedimiento Administrativo con referencia 02-PSD-2022, en contra de _____, por las razones antes expuestas.
- b) **ARCHIVASE**, las diligencias practicadas en el Expediente Administrativo con referencia 02-PSD-2022.
- c) **SOBRESEE**, al atleta _____, por haber transcurrido el termino máximo para finalizar el Procedimiento y haberse archivado, las presentes diligencias.

Notifíquese.



Se ha elaborado versión pública de este documento (Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública), datos personales, por ser información confidencial Art. 24 literal c de la Ley en mención.